

Memorando Nro. AN-CCSJ-2023-0011-M

Quito, D.M., 08 de febrero de 2023

PARA: Sr. Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: ALCANCE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY PARA ERRADICAR LA
DESNUTRICIÓN INFANTIL EN EL ECUADOR

De mi consideración:

Adjunto remito el alcance al “PROYECTO DE LEY PARA ERRADICAR LA DESNUTRICIÓN INFANTIL EN EL ECUADOR” acogiendo las observaciones enviadas por la Unidad Técnica Legislativa.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sr. Segundo José Chimbo Chimbo
ASAMBLEÍSTA

Anexos:

- combatir_desnutricion_infantil_obs..docx

Copia:

Sr. Abg. Jorge Washington Sosa Meza
Coordinador General de la Unidad de Técnica Legislativa

PROYECTO DE LEY PARA ERRADICAR LA DESNUTRICIÓN INFANTIL EN EL ECUADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Región de América Latina y el Caribe cuenta con una población que supera los 600 millones de habitantes y que por las bondades de su Pachamama y de sus habitantes produce alimentos para al menos 750 millones, sin embargo de ello hasta la actualidad el problema del hambre persiste en varios territorios del continente, a pesar de los excedentes de producción, y está directamente vinculado a las decisiones de carácter político que perpetúan la pobreza por medio de la marginalización de sectores poblacionales con la escasa atención de recursos públicos para cubrir las necesidades básicas insatisfechas en la que se incluyen agua potable, atención médica y alimentación inicial que son los elementos principales para el desarrollo de la desnutrición crónica infantil.

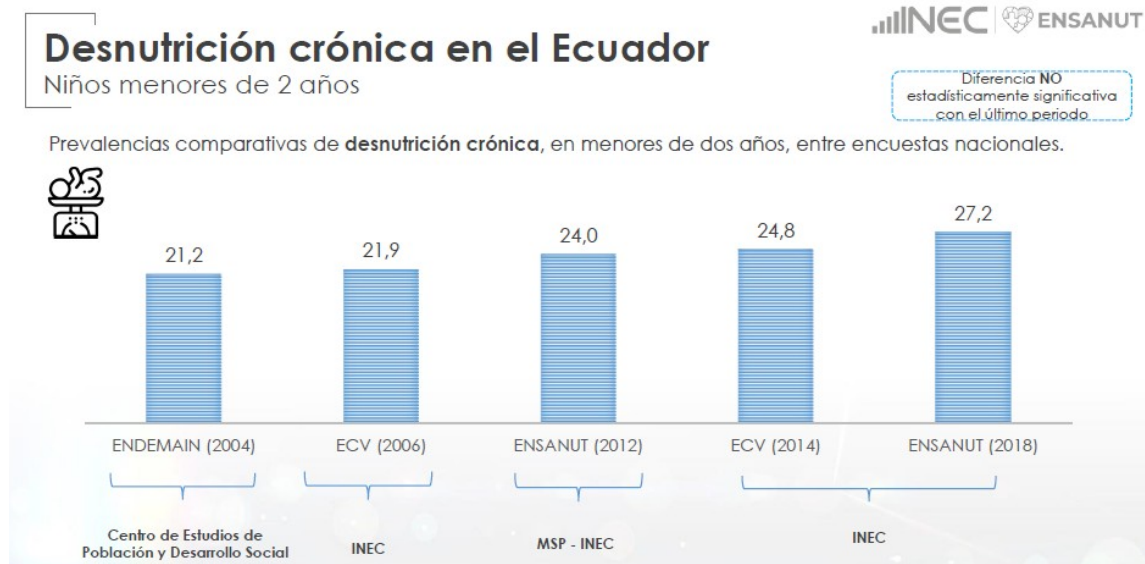
Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), señala que “el desempeño económico de la región ha significado un aumento de la importancia de los salarios dentro de los ingresos de las familias, aunque en general persisten grandes carencias en relación con las condiciones de empleo, tanto respecto al nivel de los salarios como por la alta informalidad laboral. La agricultura familiar, sector clave por su capacidad de proveer alimentos y contribuir a superar la pobreza rural, tampoco ha sido suficientemente reconocida y apoyada por los gobiernos en este período”.

En este mismo sentido la Comunidad de Estados Americanos y del Caribe, CELAC, reitera el “compromiso de promover la seguridad alimentaria y nutricional de nuestras poblaciones”, reconociendo además que “la causa principal del hambre es la pobreza y que, para superarla, es necesario coordinar acciones relacionadas con la inclusión productiva de los pequeños agricultores familiares, el comercio internacional y el acceso a servicios públicos de salud y educación, entre otros, a través del continuo apoyo de diferentes organismos, mecanismos y agencias regionales”.

En el Ecuador, la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición – ENSANUT del 2018, que tuvo como objetivo, generar indicadores sobre los principales problemas y la situación de salud y nutrición de la población ecuatoriana para evaluar y generar las políticas públicas, considerando que son los primeros mil días en la vida de un niño, desde la gestación hasta los dos años de edad, son críticos para prevenir la desnutrición crónica, que es definida como el retardo de altura para la edad y que está asociada normalmente a situaciones de pobreza, con consecuencias para el aprendizaje y menos desempeño económico.

SEGUNDO JOSE CHIMBO CHIMBO
Asambleísta de la República por la Provincia Bolívar

Cuando los niños, en proceso de crecimiento y desarrollo, son sometidos a agentes ambientales desfavorables como pueden ser: la presencia de enfermedades infecciosas, parasitarias, un hogar sin servicios básicos, la falta de estímulo o afecto y un nivel de nutrición inadecuado, van a tener un resultado negativo sobre su proceso de crecimiento. Sin embargo, el organismo del ser humano, como un mecanismo de defensa ante cualquiera de estas agresiones, pone en funcionamiento un sistema de adaptación que le permite de alguna manera superar los daños, no obstante cuando la agresión ambiental es intensa y prolongada en el tiempo, el sistema de adaptación falla, ocasionando daños difíciles de superar por estos niños, convirtiéndolos en sujetos vulnerables a enfermedades y a una disminución de su capacidad de aprendizaje incidiendo directamente en su desarrollo como un individuo apto y capaz de ser creativo y productivo.



De la comparación de las varias encuestas realizadas desde el año 2004 hasta la ENSANUT 2018, vemos que se incrementan los porcentajes de afectación de la población infantil que tiene problemas de desnutrición crónica, con lo que a las claras se obtiene como corolario que no han existido políticas o han sido erradas.

En el mismo estudio se determina que en las cuatro regiones geográficas principales del país, presentan tasas muy diferentes de malnutrición. Los niños que viven en la Sierra, registran un índice mayor de desnutrición crónica (31,9%) que los niños en la Costa (15,6%). En términos provinciales se aprecia que Chimborazo (40.3%), Cotopaxi (34.2%), Bolívar (31.7%), Imbabura (29.9%), Loja (28.7%) y Carchi (20.2%) tienen tasas de desnutrición crónica superiores al promedio nacional.

La obligación de hacer efectivo el derecho a la alimentación engloba otras dos obligaciones secundarias: la obligación de facilitar y la obligación de proveer y que por tanto es necesario contar con un marco jurídico general en materia de

SEGUNDO JOSE CHIMBO CHIMBO
Asambleísta de la República por la Provincia Bolívar

alimentación infantil con el fin de erradicar la desnutrición en el que se vinculen los Gobiernos Autónomos Descentralizados y el Estado Central para así erradicar definitivamente la desnutrición infantil crónica.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Carta Magna reconoce como uno de los deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a Las personas y colectividades el derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales.

Que, la Constitución en el artículo 32, establece a la salud como un derecho garantizado por el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, entre otros y para alcanzar su plena vigencia dispone la ejecución de políticas sin exclusión de los servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva, regidos por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

Que, el número 1 del artículo 276 de la Carta Magna, instituye que el régimen de desarrollo tendrá como unos de sus objetivos mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución.

Que, en América Latina y el Caribe viven cerca de 53 millones de personas hambrientas, de las cuales 9 millones corresponden sólo a niños y niñas menores de 5 años con padecimiento de desnutrición crónica infantil.

SEGUNDO JOSE CHIMBO CHIMBO
Asambleísta de la República por la Provincia Bolívar

Que, la Región produce alimentos suficientes para alimentar a toda su población y que por tanto el hambre y la desnutrición no se deben a una falta de disponibilidad sino a una inequidad en el acceso a ellos.

Que, el Estado tiene tres obligaciones: i) respetar el derecho a la alimentación; ii) proteger este derecho y iii) hacerlo efectivo. La obligación de hacer efectivo el derecho a la alimentación engloba otras dos obligaciones secundarias: la obligación de facilitar y la obligación de proveer y que por tanto es necesario contar con un marco jurídico general en materia de alimentación infantil con el fin de erradicar la desnutrición.

Que, la erradicación de la desnutrición infantil es una meta urgente que demanda el esfuerzo y compromiso de todos los actores de la sociedad;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY PARA ERRADICAR LA DESNUTRICIÓN INFANTIL EN EL ECUADOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad.- Impulsar acciones que busquen la plena incorporación del Derecho a la Alimentación en las acciones Estatales, a fin de establecer programas de erradicación de la desnutrición infantil.

Artículo 2.- Objeto.- Asegurar el ejercicio pleno del derecho humano a una alimentación adecuada e incentivar la creación de mecanismos que eliminen los obstáculos del acceso a los alimentos producidos por la agricultura familiar, para erradicar la desnutrición infantil, con especial énfasis en los programas de alimentación escolar y preescolar.

Artículo 3.- Obligaciones del Estado.

- a. Son deberes del Estado respetar, realizar, proteger y promover el ejercicio del derecho humano a la alimentación. El Estado deberá informar, supervisar, fiscalizar y evaluar la realización del derecho, así como garantizar los mecanismos para su exigibilidad.
- b. El derecho humano a la alimentación adecuada se asume como una política de Estado con enfoque integral, dentro del marco de las políticas nacionales, sectoriales y regionales.

Artículo 4.- La finalidad de esta Ley es:

- a. Declarar como prioridad nacional la política y estrategia del derecho a la alimentación adecuada.
- b. Fortalecer la capacidad institucional pública para que cada Estado pueda garantizar el derecho a la alimentación de su población, de acuerdo a los principios de diversidad cultural y productiva de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

SEGUNDO JOSE CHIMBO CHIMBO
Asambleísta de la República por la Provincia Bolívar

- c. Establecer estrategias para superar la desnutrición y el hambre, y garantizar la salud de la población de los Estados parte.

Artículo 5.- Ámbito de aplicación:

Las obligaciones derivadas del derecho a la alimentación son vinculantes para todos los poderes del Estado y las demás autoridades públicas o gubernamentales, a cualquier nivel en los que se incluyen los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Cantonales y Parroquiales.

Los titulares del derecho a la alimentación son personas naturales.

El Estado promoverá la cooperación internacional y proporcionará la asistencia necesaria para asegurar la realización del derecho a la alimentación, en caso de encontrarse en condiciones de hacerlo.

Artículo 6.- Principios rectores

- a. Participación: las personas deben poder determinar su propio bienestar y participar en la planificación, formulación, vigilancia y evaluación de las decisiones que les afectan. Las personas deben poder participar en el desempeño de las actividades públicas, incluyendo la adopción y puesta en práctica de las políticas de Estado.

Dicha participación debería ser activa, libre y significativa, con independencia de que sea ejercida de manera directa o a través de organizaciones intermediarias que representan intereses específicos.

- b. Rendición de cuentas: Los Estados garantizarán que las intervenciones estén basadas en información y métodos objetivos, cuenten con mecanismos de monitoreo y evaluación permanentes, fomentando la transparencia en la acción pública, la auditoría social y que tomen en cuenta las necesidades reales de la población.
- c. Igualdad. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho. El Estado promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva adoptando medidas y políticas de acción afirmativa y diferenciada que valoren la diversidad, con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de sus derechos a una alimentación adecuada.
- d. No discriminación: el Estado respetará, protegerá y garantizará el derecho a una alimentación adecuada sin discriminación alguna y protegerán especialmente a los grupos de personas en situación de mayor vulnerabilidad frente al ejercicio de su derecho a una alimentación adecuada.

Cualquier distinción, exclusión o restricción impuesta por motivo de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen

SEGUNDO JOSE CHIMBO CHIMBO
Asambleísta de la República por la Provincia Bolívar

nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condición que tenga como consecuencia u objetivo obstaculizar o restringir el ejercicio de cualquier individuo de su derecho a la alimentación, será considerado un acto ilegal y estará sujeto a sanciones conforme lo dispone la ley.

- e. Empoderamiento: Las personas deben contar con el conocimiento, las atribuciones, la habilidad, la capacidad y el acceso necesarios para cambiar sus propias vidas, incluida la facultad de exigir al Estado reparaciones en caso de violación de este derecho. El Estado establecerá disposiciones específicas en materia de sensibilización, fortalecimiento de capacidades y educación en el derecho a la alimentación.

CAPÍTULO II

ÁMBITOS ESPECÍFICOS DE PROTECCIÓN

Artículo 7.- Derecho a la Alimentación:

El derecho a una alimentación adecuada es el derecho humano de las personas, sea en forma individual o colectiva, de tener acceso en todo momento a alimentos adecuados, inocuos y nutritivos con pertinencia cultural, de manera que puedan ser utilizados adecuadamente para satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral. Este derecho humano comprende la accesibilidad, disponibilidad, uso y estabilidad en el suministro de alimentos adecuados.

Artículo 8.- Condiciones para el ejercicio del derecho a la alimentación:

1. Los niños y niñas tienen derecho a una alimentación y nutrición adecuadas a su edad que le permitan crecer y desarrollarse.
2. El Estado implementará Programas de Alimentación Escolar adecuada.
3. Toda mujer tiene derecho a una alimentación y nutrición adecuadas durante el período de embarazo y lactancia.
4. El Estado desarrollará programas para enseñar, promover e incentivar la lactancia materna.
5. El Estado asegurará medidas para que las trabajadoras puedan amamantar a los hijos durante los primeros meses de vida.
6. El Estado tiene la obligación de eliminar y prevenir todas las formas de discriminación contra la mujer en relación con la garantía del derecho a la alimentación, incluyendo el trato menos favorable hacia las mujeres por motivos de embarazo y maternidad y a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
7. Toda persona que padece hambre o desnutrición, o se encuentra en situación de riesgo de padecer hambre o desnutrición, tiene el derecho a la protección por parte del Estado conforme a su edad, sexo, condición de salud y ocupación.

Artículo 9.- El Estado incluirá en el plan de estudios de educación primaria y básica y en los programas de educación de adultos, material relacionado con la educación

SEGUNDO JOSE CHIMBO CHIMBO
Asambleísta de la República por la Provincia Bolívar

alimentaria y nutricional, el derecho a la alimentación y los principios de derechos humanos.

CAPÍTULO III

DE LA DESCENTRALIZACIÓN PARA LA ATENCIÓN

Artículo 10.- En aplicación al artículo 17 de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar, en el presupuesto nacional del Estado se asignará el financiamiento necesario para implementar el derecho fundamental a la alimentación. La asignación presupuestaria será expresa y clara en el presupuesto anual para la alimentación escolar y se podrá descentralizar para efector de programas provinciales y cantonales que persigan la erradicación de la desnutrición infantil y desnutrición infantil crónica.

Artículo 11.- Para garantizar el acceso a los programas de erradicación de la desnutrición el Estado Central en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán identificar los núcleos familiares que serán atendidos.

Artículo 12.- Los Gobierno Autónomos Descentralizados incorporarán en su planificación programas para erradicar la desnutrición crónica procurando la concurrencia de más actores estatales o privados.

Artículo 13.- La Función Ejecutiva designará a la Autoridad Nacional para el Derecho a la Alimentación, en uno de sus Ministerios del área social.

La autoridad nacional para el derecho a la alimentación, en el ejercicio de sus funciones tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Aplicar los principios de derechos humanos establecidos en la ley y en otros instrumentos jurídicos internacionales a los que haya adherido el país.
- b. Trabajar estrechamente con los representantes de la sociedad civil y tomará en consideración sus opiniones.
- c. Desarrollar el plan quinquenal para aplicar el Derecho a la Alimentación tendiente a erradicar la desnutrición infantil en los territorios cantonales.
- d. Asesorar al gobierno y coordinar las diversas actividades y actores involucrados en las diversas etapas de la realización del derecho a la alimentación en el plano nacional, regional y local.
- e. Formular, adoptar y revisar las políticas nacionales en materia del derecho a la alimentación para garantizar que aborden adecuadamente las cambiantes necesidades de la población.
- f. Determinar los indicadores adecuados para medir el progreso en la aplicación de la ley marco y el ejercicio del derecho a la alimentación.
- g. Presentar ante el ministerio competente o los órganos del Estado correspondientes propuestas para la introducción de enmiendas a las leyes, los reglamentos o las políticas vigentes, o para formular nuevas leyes, disposiciones reglamentarias o políticas relativas al derecho a la alimentación o uno de sus componentes.

SEGUNDO JOSE CHIMBO CHIMBO
Asambleísta de la República por la Provincia Bolívar

- h. Presentar los informes para descentralizar la competencia de atención en la provisión de alimentos a las niñas, niños y adolescentes para erradicar la desnutrición en el Ecuador.
- i. Determinar quinquenalmente los veinte cantones con mayor prevalencia de desnutrición crónica infantil.

Artículo 14.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales, podrán requerir la descentralización de la competencia de la provisión de alimentos para las niñas, niños y adolescentes tendiente a erradicar la desnutrición infantil.

Artículo 15.- El Gobierno Central, con base al informe quinquenal que determinen los veinte cantones con mayor prevalencia de desnutrición crónica infantil desarrollará acciones específicas para mitigar esta condición. Los Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal, podrán requerir la competencia para la atención en esta materia, previo informe del Consejo Nacional de Competencias sin que este trámite se exceda de sesenta días.

Artículo 16.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales, asignarán recursos de sus presupuestos para fortalecer la competencia entregada.

Artículo 17.- El Gobierno Central será el responsable de la aplicación de la estrategia para erradicar la desnutrición infantil y garantizará que la institución que asumirá la competencia y vigilancia cuente con los recursos humanos y financieros necesarios para promover efectivamente el derecho a la alimentación de manera autónoma.

Artículo 18.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados invitarán a las empresas privadas para la creación del fondo de alimentación para erradicar la desnutrición infantil en cada jurisdicción e informará mensualmente a la Autoridad Nacional para el Derecho a la Alimentación con la finalidad de que se apliquen los incentivos tributarios que haya determinado la Función Ejecutiva.

DISPOSICION GENERAL

ÚNICA.- Con la finalidad de fortalecer mecanismos eficientes de coordinación y cooperación entre el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, cada uno designará dentro de su estructura un equipo mínimo de servidores públicos responsables de la ejecución de la programación propia y descentralizada.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- El Ejecutivo en un plazo de 90 días Reglamentará la política de incentivos para las empresas privadas de producción de alimentos que apoyen a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales declarados en proceso de erradicación de la desnutrición infantil.

DISPOSICIÓN FINAL

SEGUNDO JOSE CHIMBO CHIMBO
Asambleísta de la República por la Provincia Bolívar

ÚNICA. - La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita, a los XX días del mes de XX de dos mil veintitrés.

SEGUNDO JOSE CHIMBO CHIMBO
Asambleísta de la República por la Provincia Bolívar